

Hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre hogaño, se allegó el trabajo de partición y adjudicación presentado conjuntamente por los apoderados de los interesados, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00051-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN AB INTESTATO)
DEMANDANTE:	EVELIO MENDOZA SÁNCHEZ Y OTROS.
APODERADOS:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO, ADELIA RODRÍGUEZ PARDO.
ASUNTO:	PONE CONOCIMIENTO, REQUIERE SECUESTRE RINDA CUENTAS.
CAUSANTE:	MIGUEL MENDOZA; TRÁNSITO SÁNCHEZ DE MENDOZA.

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Incorpórese al paginarío el trabajo de partición y adjudicación presentado conjuntamente por los abogados Pablo Emilio Sarmiento Moreno y Adela Rodríguez Pardo, apoderados de algunos herederos reconocidos en el presente proceso. Igualmente, se le pone en conocimiento a la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, curadora ad litem designada para representar los intereses de los ciudadanos Esmeider Mendoza Gómez, Emilce Mendoza Gómez y Dilma Mendoza Gómez, para los fines que considere pertinentes.

Frente a la petición invocada por los abogados Pablo Emilio Sarmiento Moreno y Adela Rodríguez Pardo, apoderados de algunos herederos reconocidos, el artículo 119 del C.G.P.; indica:

“Renuncia a términos: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de notificación personal de la providencia que lo señale”.

A pesar que la norma pareciera indicar que solo se puede renunciar a un término solo verbalmente o en el acto de la notificación de la providencia, la renuncia parcial puede hacerse en cualquier momento antes que expire el término, nada se opone a que la persona interesada, mediante manifestación escrita renuncie al resto del término que se le hubiere otorgado, en virtud de lo anterior, se accede a la petición de renuncia a término solicitada.

Por último, dado que el bien objeto de la sucesión se encuentra legalmente embargado y secuestrado, se ordena requerir a la auxiliar judicial Liliana Moreno Martínez, quien funge en calidad de secuestre, para que, dentro de los diez (10)

días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rinda cuentas debidamente comprobadas de su gestión como administradora del inmueble denominado EL GUAYABAL, identificado con folio inmobiliario N° 090-31176. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 034 FIJADO HOY 06-10-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dd9a54f3991de56ebc7f2014ff5b4187f46e3f1f4a73ffb794a3f670a44d81**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>